

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintidós****Magistrada Ponente: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**OFICIO No. 2022325000246181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 PROVENIENTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – “SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL, INAPLICACIÓN SANCIONES JUDICIALES DE (19 de octubre de 2016) CONFIRMADA POR EL CONSEJO DE ESTADO EL (16 de noviembre de 2016). CUMPLIMIENTO EFECTIVO AL FALLO DE TUTELA RAD.2015-00244-00. Ref: ACCIONANTE: ONARIS ESTRADA PEREZ. ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL”.**

Con la presente determinación, se resuelve la solicitud presentada por el señor Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, a fin de que se inapliquen las sanciones de arresto y la pecuniaria que le fueron impuestas en providencia del 19 de octubre de 2016, en el incidente desacato tramitado en esta Corporación, con los siguientes y necesarios,

**I. ANTECEDENTES**

1. Se remontan los orígenes de la presente solicitud, a la acción de tutela tramitada en su momento por el señor Onaris Estrada Pérez, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al debido proceso, cuya vulneración atribuyó a la autoridad accionada, por cuanto, indicó, en el mes de julio de 2017 presentó documentación para el pago de la prima de orden público, de conformidad con lo previsto en el Decreto 724 de abril de 2012, a fin de costear un tratamiento médico, sin obtener respuesta alguna, por tal motivo, el 4 de septiembre de 2014 radicó nuevamente la documentación, y en octubre reiteró su solicitud mediante derecho de petición ante la Oficina de Registro de la Dirección de Sanidad Militar.

2. Cuenta que el 13 de febrero de 2015, el Jefe de la Sección de Medicina Laboral negó la solicitud por considerarla improcedente, tras echar de menos el informe administrativo de lesión, pero, una vez allegado el 27 de octubre de 2014, junto con la demás prueba documental, recibió los pagos correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2014, enero y febrero de 2015, pero se suspendió nuevamente el desembolso.

3. Hechas algunas averiguaciones del caso con el señor Teniente Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, le respondió que no se encontró reporte de solicitud en la historia laboral, motivo por el cual, el quejoso calificó la afirmación como contraria a la realidad, por tal razón, presentó nuevamente la documentación para el mes de marzo con miras al pago de la prima, de lo cual quedó registro en la Oficina de Registro de Sanidad Militar el 3 de marzo de 2015. Insistió en su petición el 6 de abril de 2015, adjuntando copia del informativo administrativo, de la certificación de tratamiento médico y formato de solicitud.

4. Agotado el trámite de verificación sumaria, mediante sentencia del 7 de mayo de 2015 se amparó el derecho fundamental de petición al accionante, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en consecuencia, ordenó a la entidad accionada, pronunciarse dentro del término prudencial de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del fallo, en relación con la petición presentada por el señor Onaris Estrada Pérez, en el sentido legal que corresponda.

5. Informado por el accionante el incumplimiento de la orden constitucional, el Tribunal abrió el incidente de desacato en auto del 30 de agosto de 2016, y agotada la fase probatoria, el 18 de octubre siguiente sancionó con arresto al señor Brigadier General Germán López Guerrero, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, con arresto por el término de tres (3) días y multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes de la época, por desacato, tras considerar la renuencia de la autoridad castrense a pesar de los requerimientos realizados durante el trámite adelantado, para que diera a conocer el acatamiento de la referida orden, por lo que, se asumió la queja del accionante con la presunción de veracidad y de buena fe, en protección de la garantía superior involucrada, más aun, atendiendo el término de cinco meses transcurrido desde la notificación del fallo de tutela, confirmada dicha decisión en sede de consulta por la Corte Suprema de Justicia, en auto ATC7838 del 16 de noviembre de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

6. Desestimadas las solicitudes de inaplicación de la sanción, la autoridad incidentada, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional acude con ese mismo propósito, argumenta que cumplió lo ordenado en el fallo de tutela, y solicita dar aplicación al precedente judicial que autoriza inaplicar las sanciones impuestas en el desacato, con posterioridad a la firmeza de la decisión, y trae a cuento sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia para soportar su petición.

7. Previo a disponer lo pertinente frente a la anterior solicitud, se ordenó desarchivar la acción de tutela, y cumplido ello, se dispuso dar traslado de la petición al señor Onaris Estrada Pérez, en salvaguarda de su derecho de defensa, y suspender los efectos derivados de la sanción de arresto impuesta el 19 de octubre de 2016 al incidentado; así mismo, se solicitó a la Dirección de Sanidad allegar copia legible de la documental anexa a la petición de inaplicación de la sanción, oficio No. 2022325000246181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF, y con la cual se pretendía acreditar el cumplimiento de la orden de tutela, y frente a tal requerimiento, el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, señor Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, indicó que, *“se verificó la información en el Sistema de Gestión Documental, está fue la única que se encontró, po lo anterior, se solicitó apoyo al área encargada para que realice la búsqueda de los documentos físicos”*, por lo que solicitó extender el plazo otorgado, a efectos de entregar la documentación legible, y ampliado como fue el término, el señor Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, informó que la entidad solo contaba con los documentos aportados en su momento a la solicitud de inaplicación, los cuales allegó nuevamente.

8. Puesto en conocimiento de los demás intervinientes lo manifestado por la autoridad castrense, así como la documental adosada al oficio, y cumplida dicha orden a través de las notificaciones realizadas por la Secretaría de la Sala, procede el Tribunal a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Alegando el cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Corporación el 7 de mayo de 2015, que amparó el derecho fundamental de petición al señor Onaris Estrada Pérez, y ordenó a la incidentada pronunciarse en el sentido que correspondiera, frente al pago de la prima de orden público reclamado por el señor Onaris Estrada Pérez el 6 de abril de esa anualidad, según lo detallado en los

antecedentes de esta providencia, acude el señor Director de Sanidad del Ejército Nacional a solicitar la inaplicación de las sanciones de arresto y multa impuestas en providencia del 19 de octubre de esa misma anualidad, que resolvió el incidente de desacato adelantado a continuación del trámite constitucional.

2. Para resolver, cumple indicar que el Tribunal negó las solicitudes de inaplicación de la sanción presentadas con anterioridad a la que ahora nos ocupa, en el entendido de que la providencia que resolvió el desacato se encuentra en firme, y la autoridad incidentada no acreditó el cumplimiento a la orden de tutela oportunamente, valga señalar, en el decurso del trámite incidental adelantado en su contra; la situación, empero, amerita revisarse nuevamente a la luz de parámetros jurisprudenciales que, partiendo de la finalidad del incidente de desacato y del examen de aspectos objetivos y subjetivos, pueden llevar al levantamiento de las sanciones impuestas.

2.1 En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que, como la finalidad del incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela, para restablecer las garantías fundamentales soslayadas por su inobservancia, y no propiamente la de sancionar al encargado de acatar el fallo, es posible que este último evite la aplicación de tales sanciones, incluso después de concluido el trámite incidental, acreditando en debida forma que cumplió la orden constitucional. En efecto, al ahondar sobre las condiciones de procedencia de la acción de tutela, contra el incidente de desacato, dijo la Corte en sentencia de unificación SU034 de 2018, que *“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

*“En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:*

*“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”.*

2.2 Acogiendo tal postura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera uniforme en diversas sentencias de tutela, entre las que se destaca la STC6274 del 2 de junio de 2021, que es posible levantar las sanciones impuestas en esta clase de trámites, aun con posterioridad a la consulta, cuando el obligado demuestre que cumplió la orden de tutela: *“(…) téngase en cuenta que de vieja data se ha insistido en que, aunque entre los objetivos del incidente de desacato está el de sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, el propósito final no es otro que el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, y por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos; de ahí que, entonces, «cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis **de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia»*** (ibídem) (Resalta la Sala)”.

3. Desde esa orientación teleológica, procede el Tribunal a revisar si, en este caso, se dio o no cumplimiento a la orden de tutela impartida por esta Corporación, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el fallo del 7 de mayo de 2015, esto es, si dicha autoridad respondió o no la solicitud de pago de prima de orden público por tratamiento médico, presentada el 6 de abril de 2015 por el señor Onaris Estrada Pérez, y al respecto, con los elementos de juicio obrantes en la actuación, es posible concluir que sí, por lo siguiente:

---

1 Sobre el tema también se pueden consultar las sentencias STC3579-2021, STC1065-2021, STC365-2021, STC1985-2020, entre otras.

OFICIO No. 2022325000246181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 PROVENIENTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – “SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL, INAPLICACIÓN SANCIONES JUDICIALES DE (19 de octubre de 2016) CONFIRMADA POR EL CONSEJO DE ESTADO EL (16 de noviembre de 2016). CUMPLIMIENTO EFECTIVO AL FALLO DE TUTELA RAD.2015-00244-00. Ref: ACCIONANTE: ONARIS ESTRADA PEREZ. ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL”.

3.1 Obra copia del oficio No. 20168471612951: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-999+1, de fecha 24 de noviembre de 2016, suscrito por el Jefe de Medicina Laboral DISAN, señor Teniente Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, dirigido al señor SLP Onaris Estrada Pérez, en respuesta a su solicitud de prima de orden público por sanidad, informándole lo siguiente:

*“Comedidamente me permito dar respuesta a su solicitud # 102055-2 radicada en esta dirección el día 6 de Abril (sic) de 2015, informándole que conforme lo establecido en el decreto 0724 de 2012 y en la circular 00017 de 2014 para poder aprobar los retroactivos que solicita es necesario que allegue certificados médicos por especialista de los meses solicitados donde se evidencie continuidad en el tratamiento, deben tener fecha, diagnóstico, firma y sello de especialista.*

*“Además le comunicamos que tampoco es posible aprobarla para este mes ya que el certificado más reciente que anexo (sic) no es de médico especialista y el otro que es de Ortopedista es de 2013 y debe ser no mayor a un mes con respecto a la fecha de radicación de la solicitud como está estipulado en la circular 00017 de 2014 para demostrar continuidad en el tratamiento”.*

3.2 En cuanto a la notificación de dicha respuesta se refiere, consta en el dossier que fue remitida a los correos electrónicos [onariestrada1980@gmail.com](mailto:onariestrada1980@gmail.com) y [onari90203estrada@gmail.com](mailto:onari90203estrada@gmail.com), los días 30 de noviembre de 2016 y 16 de julio de 2017, respectivamente, la primera no fue efectiva, pues obra registro electrónico indicando **“No se ha podido realizar la entrega a estos destinatarios”**, sin embargo, la segunda fue entregada al destinatario, según consta en acuse de recibo realizado el mismo día por parte del señor Onaris Estrada Pérez al correo electrónico [Jenny.Robles@ejercito.mil.co](mailto:Jenny.Robles@ejercito.mil.co), con el siguiente asunto **“SE REMITE POR SEGUNDA VEZ RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION ICOADO POR EL SEÑOR ESTRADA PEREZ”**, de manera que se cumplen las exigencias señaladas en la doctrina constitucional para tener por satisfecho este presupuesto (notificación), que al respecto ha dicho **“En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación ‘cuando el iniciador<sup>2</sup> recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos’ (se enfatiza)” (Sentencia STC13993-2019).

3.3 Ello aunado a que el señor Onaris Estrada Pérez, notificado en debida forma del presente trámite, no replicó la solicitud de inaplicación de las sanciones

---

2 El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o delegación para enviar o general el mensaje de datos.

impuestas por desacato, presentada por la Dirección de Sanidad del Ejército, sino que optó por guardar silencio en el decurso procesal.

3.4 Y aunque la respuesta al derecho de petición pudiera ser adversa a los intereses del señor Onaris Estrada Pérez, ello no es óbice para acceder a levantar las sanciones impuestas, pues, aunque tardíamente, la Dirección de Sanidad acató la orden constitucional a fin de que la entidad se pronunciara en el sentido que legalmente correspondiera, frente a la solicitud radicada por él el 6 de abril de 2015, y al respecto encontró fundadas razones para no acceder a lo pretendido por el uniformado, quien, nótese, tampoco mostró reparo alguno, o al menos así no lo ha dado a conocer hasta el momento en este trámite constitucional. A propósito de un asunto de parecidos contornos, consideró la Corte Suprema de Justicia en auto ATC1247 de 2021, lo siguiente:

*Lo anterior permite concluir que los servidores del Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección de Informática convocados, aunque con tardanza, desplegaron acciones en el marco de sus competencias tendientes a la materialización de la orden consistente en «(...) emitir respuesta de fondo, en relación con la petición formulada por Vadín Ángel Ramírez Agudelo», incluso, enviando –en lo pertinente– las peticiones a las autoridades judiciales ante las cuales cursó algún proceso que figure a nombre del gestor<sup>3</sup>, de modo que, aunque la respuesta no haya sido satisfactoria para el accionante, ello no implica que esta no sea clara y en los términos señalados en el fallo.*

*Sobre el particular, esta Sala ha sostenido que:*

*«(...) el derecho de petición “no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe **la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante**” (Ver, entre otras, Sentencias de 31 de octubre de 1997, 8 de mayo de 2000 y 28 de septiembre de 2004)» (CSJ STC, 10 dic. 2012, rad. 00120-01, citada entre otras en STC12424-2017, 17 ago. 2017, rad. 00061-01).*

<sup>3</sup> Por ejemplo, en el curso de este trámite incidental compareció el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, quien absolvió lo propio en relación con la solicitud del gestor, documentación que se anexa al expediente.

*“Por tal razón, no hay lugar a imponer ninguna sanción ya que, como expuso la Corte Constitucional en providencia T-421 de 23 de mayo de 2003, acogida por esta Sala, entre otras, en la CSJ STC, 30 ene. 2013, rad, 00115-00:*

*“(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”*  
(Se subraya).

3.5 En consecuencia, se declarará el cumplimiento de la orden constitucional, se ordenará en consecuencia, levantar las sanciones de arresto y multa impuestas al señor Director de Sanidad del Ejército Nacional en providencia del 19 de octubre de 2016, y se ordenará librar las comunicaciones a quienes, en su momento, se encargó la ejecución de las mismas.

**En virtud de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento a la orden constitucional impartida en el fallo de tutela proferido el 7 de mayo de 2015, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

**SEGUNDO: LEVANTAR**, en consecuencia, las sanciones impuestas en providencia del 19 de octubre de 201, correspondientes a arresto por el término de tres días y multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes de la época, al entonces Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señor Germán López Guerrero, en providencia del 19 de octubre de 2016.

**TERCERO: OFICIAR** a las entidades encargadas de ejecutar tales sanciones, para que tomen atenta nota de lo aquí decidido.

**CUARTO: ORDENAR** notificar por el medio más expedito a las partes y demás concernidos al trámite.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the left and another to the right.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**